



Ref.: Ejecutivo No. 506804089001-2024-00015-00. Carpeta 01 Principal. Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Demandado: DEIMER ANDRES VANEGAS FIGUEROA Y MAYELY QUINTERO CARDENAS. Decisión: Libra mandamiento de pago.

San Carlos de Guaroa, Meta, cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Una vez revisado el escrito de demanda junto con sus anexos, se observa que se encuentran reunidos los requisitos formales de ley y satisfechas las exigencias señaladas las en los artículos 422, 430 del Código General del Proceso, por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Carlos de Guaroa, Meta,

RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., con NIT. 800.037.800-8 contra DEIMER ANDRES VANEGAS FIGUEROA, identificado(a) con la C.C. No. 1.123.115.919, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que se le notifique este proveído, pague las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$19.281.660 pesos M/cte, por concepto capital insoluto, contenida en el pagaré No. 045406100004183.
2. Por la suma de \$2.256.559 pesos M/cte, por concepto de intereses remuneratorios, pactados en el pagaré No. 045406100004183, desde el 10 de marzo de 2023 hasta el 5 de febrero de 2024, calculados a una tasa de interés efectivo anual IBRTC + 6,7%.
3. Por los intereses moratorios sobre el concepto de capital citado en el numeral 1º de esta providencia, certificados para cada periodo por la Superintendencia Financiera, sin que exceda las limitaciones dispuestas en el canon 111 de la Ley 510 de 1999, desde el 6 de febrero de 2024 y hasta cuando se verifique su pago.
4. Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá oportunamente.
5. Súrtase la notificación de esta decisión en la forma prevista en los artículos 291 y SS del Código General del Proceso. Adviértasele a los demandados que cuentan con un término de diez (10) días para proponer excepciones de mérito de conformidad con lo dispuesto por el artículo 442 del Código General del Proceso. Los hechos constitutivos de excepciones previas deberán alegarse por vía de reposición del presente proveído según el artículo 430 ibidem, los cuales empiezan a correr simultáneamente, a partir del día siguiente al de la notificación personal, razón por la cual se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos.
6. Teniendo en cuenta que el artículo 121 del Código General del Proceso señala el término máximo de un año para terminar el presente proceso, de conformidad con las facultades que me otorga el Código General del proceso y en particular las contempladas en el artículo 317 de dicho estatuto, se ordena al demandante

A.F.C.P.

realizar la notificación personal de esta providencia a la parte demandada, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de lo aquí resuelto, so pena de terminarse el proceso por desistimiento tácito.

7. Se le advierte a la apoderada de la parte actora que habiéndose presentado la demanda y sus anexos por canal virtual (e-mail institucional), los pagarés materia de ejecución, deben continuar bajo su custodia y cuidado, conforme lo establece el artículo 78 del Código General del Proceso, en particular, el numeral 12, debiendo adoptar las medidas necesarias para mantenerlo y conservarlo en su estado original, exhibirlo o presentarlo al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o perdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a su circulación.
8. Por Secretaría del Despacho contabilíicense los términos y no ingrese al Despacho el presente negocio hasta tanto se cumpla con la carga ordenada o fenezca el término otorgado, lo que ocurra primero.
9. Se reconoce a la abogada Dora Lucia Riveros como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



HECTOR JULIO USECHE CASTAÑEDA
Juez
(01)

A.F.C.P.